C.A. de Santiago

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Cristián Pablo Ramírez Rocco, abogado, actuando en nombre y representación de [redacted] en conformidad a lo establecido en el artículo 28 y siguientes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, interpone reclamo de ilegalidad en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (en adelante el Consejo o CPLT), representado para estos efectos por su Director General, don David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, por haber incurrido en infracciones de Ley con ocasión de la dictación de su Decisión de Amparo pronunciada en caso Rol C-11331-24, de 04 de febrero de 2025, notificada el 06 del mismo mes y año, mediante la cual, se rechazó el recurso de amparo por denegación de acceso a la información, deducido por su parte con fecha 23 de octubre de 2024 ante su empleador, Policía de Investigaciones de Chile, en adelante PDI, quien aplicó normas de la reserva de datos personales y el principio de divisibilidad al responder a la solicitud de copia íntegra del Sumario Administrativo N°575 de fecha 07 de septiembre del año 2022.

Expone que los antecedentes solicitados consistían en "*copia íntegra y debidamente certificada de los siguientes documentos:*

1.- Sumario Administrativo 575-2022 (pieza sumarial completa).

2.- Providencia (R) N 328/23 del 10 de mayo de 2023 de la Subdirección de Desarrollo de las Personas.

3.- Comunicación Breve (R) N 203 del 04 de mayo de 2023 de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística".

Agregando a dicho requerimiento que *"Todos los documentos corresponden a diversos actos administrativos de los cuales forme parte"*.

Indica que, el 11 de octubre de 2024, la Policía de Investigaciones de Chile le respondió informando que, tras consultar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

a la Secretaría General, se remitió copia del sumario administrativo solicitado, emitido por la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística. No obstante, debido al tamaño del archivo, que superaba la capacidad del sistema de gestión de solicitudes del Portal de Transparencia del Estado, se proporcionó un enlace de descarga directa a través de la plataforma WeTransfer, disponible por un período de tres días.

Sin embargo, la información entregada resultó ser insuficiente y carente de transparencia, ya que consistía en documentos completamente tarjados, impidiendo el acceso tanto a los datos de los declarantes como al contenido de sus declaraciones, a pesar de ser la recurrente quien inició el procedimiento sumarial mediante una denuncia por acoso laboral en contra de un alto mando de la institución y tres oficiales adicionales. La aplicación indebida de restricciones bajo el principio de protección de datos personales le impide conocer los fundamentos que la administración tuvo para sobreseer a las partes involucradas en el caso.

Argumenta que el CPLT, en su decisión de amparo niega el acceso al contenido íntegro del sumario administrativo, invocando una excepción establecida en el artículo 21, N°1 de la Ley 20.285. Aduce que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, la información derivada de procedimientos administrativos, una vez finalizados y sin que se haya determinado responsabilidad administrativa, es de carácter público, sujeta al principio de publicidad y susceptible de control por parte de la ciudadanía, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 19.880.

En relación con la justificación presentada por la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) y aceptada por el CPLT, basada en la protección de los datos personales de los declarantes conforme a la Ley N°19.628, resulta inverosímil suponer que, tratándose de funcionarios públicos, éstos esperen confidencialidad respecto de sus declaraciones frente a denunciante de los hechos investigados.

Refiere que mediante el Ordinario N° 15, de 15 de enero del año en curso, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, manifestó que considera que el reclamo debe ser rechazado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

toda vez que, lo solicitado se trata de antecedentes públicos y que no existe controversia en la entrega del sumario requerido.

Expone que respecto a los fundamentos que motivan la presente solicitud, señalar que, con fecha 25 de noviembre de 2024, su parte fue notificada del Informe Técnico Reservado N°575, emitido por la Comisión Médica Institucional. En dicho documento, se declaró su estado de salud como Irrecuperable, considerándola no apta para continuar en el servicio activo. Además, establece que la patología que padece no tiene relación con el desempeño de sus funciones, sin que mediara acto administrativo alguno que respaldara debidamente dicha conclusión. Ante estos hechos, el 30 de noviembre de 2024 presentó un recurso de reposición ante la Jefatura Nacional de Salud, el cual, hasta la fecha de presentación de su reclamo, se encuentra pendiente de resolución. En dicho recurso, expone una serie de vicios formales e infracciones a normas reglamentarias que afectan la validez del procedimiento seguido por la institución, cuyo contenido carece de fundamentos sólidos que justifiquen una conclusión razonable.

Agrega que en caso de que el recurso de reposición sea rechazado, su situación quedará supeditada a la decisión del Jefe del Servicio (Director General de la PDI), quien podría disponer su baja por salud irrecuperable; ello implicaría otorgarle un plazo de seis meses, tras el cual se declararía la vacancia del cargo, privándola de su fuente laboral y de su sustento previsional.

Afirma que la decisión de amparo C11331-24 del Consejo infringe diversas disposiciones legales y constitucionales, que sirven de sustento a su reclamación de ilegalidad, que consisten en:

1. Infracciones a la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

a). Artículo 5: Principio de Transparencia.

Se establece que los actos, resoluciones y documentos de la Administración del Estado son públicos, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley. La negativa del CPLT a entregar una copia del sumario administrativo finalizado, sin argumentar de qué manera su divulgación afectaría el debido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

cumplimiento de sus funciones, vulnera este principio. La omisión de una justificación detallada impide evaluar si la reserva de la información es legítima.

b). Artículo 10: Derecho de Acceso a la Información.

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información contenida en actos, resoluciones, expedientes y otros documentos generados con presupuesto público. La negativa injustificada a entregar un sumario administrativo finalizado restringe este derecho fundamental de los ciudadanos, lo que impide el control social y la rendición de cuentas.

c). Artículo 20: Oposición de Terceros.

Permite a terceros que puedan verse afectados por la entrega de información presentar una oposición fundamentada. En este caso, no se menciona que haya existido una oposición de terceros, lo que hace aún más injustificada la negativa del CPLT.

Argumenta que el Consejo invoca el artículo 21, número 1, que permite la reserva de información cuando su divulgación afecte el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, la propia norma exige que esta afectación sea concreta y específica, y se debe fundamentar de qué manera la entrega de un sumario ya finalizado comprometería el cumplimiento de sus funciones, lo que convierte su decisión en arbitraria y contraria a la transparencia.

e). Artículo 25: Motivación de las Resoluciones.

El CPLT está obligado a justificar detalladamente cualquier negativa de acceso a la información.

f). Artículo 33, letras b), j) y m): Facultades y Deberes del CPLT.

Letra b): El CPLT debe resolver los reclamos por denegación de información de manera fundada, lo que no ocurrió en este caso.

Letra j): La función del CPLT incluye velar por la reserva de información solo cuando la ley lo permite expresamente. La falta de fundamentación en la aplicación del artículo 21 de la Ley 20.285 sugiere un uso indebido de la causal de reserva.

Letra m): El CPLT debe asegurar que los órganos de la Administración cumplan la Ley 19.628 sobre protección de datos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

personales. Si el sumario administrativo no contiene información de carácter personal sensible, su entrega no debería restringirse bajo este pretexto.

2. Infracciones a la Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos:

a). Artículo 12: Principio de Publicidad:

Se establece que los actos administrativos son públicos y que cualquier restricción debe estar debidamente justificada.

3. Infracciones a la Constitución Política de la República de Chile.

a). Artículo 8°: Transparencia en la Función Pública.

La Constitución consagra que los actos y resoluciones de los órganos del Estado son públicos, salvo excepciones justificadas por una ley de quórum calificado.

b). Artículo 19°, número 3, inciso 2°: Debido Proceso.

Implica el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública relevante para la fiscalización de los órganos del Estado. La negativa injustificada a entregar el sumario administrativo impide el ejercicio de este derecho, afectando la posibilidad de control sobre la Administración.

Solicita, dejar sin efecto la mencionada Decisión y disponer que procede el acceso a la información solicitada, esto es, copia integra de la pieza sumarial Nro. 575, de fecha 07 de septiembre del año 2022 de la Subdirección de Investigación Policial Criminalística para efectos de extractar de allí elementos que le permitan ejercer su derecho a defensa, además evidenciar los distintos hechos de acoso laboral que señala haber padecido desde el año 2022 a la fecha.

Segundo: Que, por el Consejo para la Transparencia, comparece el abogado don David Ibaceta Medina, quien señala que la Decisión de Amparo Rol C11331-24, se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el Reclamo de Ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad al adoptarse.

Refiere que, conforme al tenor del reclamo, la controversia ha quedado circunscrita a determinar si este Consejo obró o no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

conforme a derecho al rechazar el amparo deducido, al considerar procedente la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, respecto de la entrega del tarjado de los nombres y testimonios de los funcionarios públicos declarantes contenidos en el expediente sumarial requerido.

Informa que lo requerido y reclamado en el amparo, en concreto, los nombres y testimonios de los funcionarios públicos declarantes contenidos en el expediente sumarial requerido, detenta en principio, el carácter de público por obrar en poder de la PDI. Sin perjuicio de ello, no es efectivo que por este simple hecho se convierta o devenga en pública, toda vez que el derecho fundamental a conocer información pública, implícitamente reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, no es de carácter absoluto, ya que el inciso 2° del artículo 8° de la Carta Fundamental, como también el artículo 21 de la Ley de Transparencia (LT), establecen excepciones al derecho de acceso a la información pública, representadas por el establecimiento y consagración de causales de reserva o secreto, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, exigiendo en cada una de ellas un examen de “afectación", como se desprende claramente del texto de éstas.

Expone que el artículo 8° de la Constitución también exige que para que ceda la publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva deba “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, concluye que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del artículo en comento, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sostiene que, atendida la especial naturaleza de la materia sobre la cual versaba la solicitud de información que generó el amparo, -nombres y testimonios de los funcionarios públicos declarantes contenidos en el expediente sumarial requerido-, dicho Consejo ha mantenido una invariable jurisprudencia en orden a reservar información relacionada a procedimientos administrativos incoados con ocasión de denuncias por acoso laboral al interior de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

una entidad pública, ya que las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo. De este modo, existe un riesgo de que la divulgación de lo requerido inhiba a otros testigos a entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva, afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano. En este sentido, considera que divulgar íntegramente el documento solicitado supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, por cuanto, éstos podrían inhibirse a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedentes aportados, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada.

En efecto, no obstante lo indicado por la parte recurrente, ésta omite en su análisis considerar que en una investigación sumaria por acoso laboral, hay una serie de declaraciones y una serie de evidencias vinculadas a trabajadores que se siguen desempeñando en las mismas reparticiones públicas, por lo que el derecho de acceso a la información se puede ejercer únicamente en términos parciales, mediante la aplicación del principio de divisibilidad de un modo razonable, para efectos de conciliar los derechos en juego, especialmente para resguardar adecuadamente el debido cumplimiento de las funciones de la PDI y los derechos de las personas involucradas en la investigación.

Por los argumentos expuestos, estimó que el obrar de la PDI es congruente con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, como asimismo con los preceptos de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Cita jurisprudencia del Consejo y Corte de Apelaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

Conforme a lo señalado por la Excma. Corte Suprema, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, el resguardo de la información requerida se aviene fielmente a la esfera de protección de la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que tanto el constituyente como el legislador han protegido.

Tercero: Que, se ha deducido la presente reclamación, de conformidad a lo estatuido en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, normativa que otorga competencia a esta Corte de Apelaciones, para conocer de la legalidad de la resolución dictada por el Consejo para la Transparencia, al amparo del procedimiento que se establece en la misma ley.

En la especie, habrá de dilucidarse si el Consejo obró o no conforme a derecho al rechazar el amparo deducido, por considerar procedente la causal de reserva del artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia, respecto de la entrega del tarjado de los nombres y testimonios de los funcionarios públicos declarantes contenidos en el expediente sumarial 575-2022.

Cuarto: Que, previo a resolver, resulta necesario tener en cuenta que la materia debatida se encuentra sometida al imperio de las siguientes disposiciones:

1.- Artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República que señala: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2.- Ley 20.285, de Acceso a la Información Pública:

Artículo 3° prescribe: *"La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella";*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

Inciso segundo del artículo 4° define el principio de transparencia de la función pública, que *"consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.";*

Artículo 5° señala que *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Por otro lado, el artículo 11 establece *"El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

Letra e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda".

Por su parte, el artículo 21 previene que:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. [...]

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política".

Además, el artículo 33, letras b), j) y m) de la Ley de Transparencia, le encomienda al Consejo expresamente: Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley; Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado; y, velar por el adecuado cumplimiento de ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

3.- La Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, a su vez, establece en su artículo 2, letras f) y g) que: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]*

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

Y, el artículo 15 dispone:

"No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional. (…)"

Quinto: Que, de acuerdo a las disposiciones citadas, cabe tener presente que el derecho de acceso a la información pública constituye una manifestación de la libertad de información que reconoce la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, y que es comprendido como "un mecanismo esencial para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas." (Sentencias Corte Suprema 26276-2019 y 12.343-2020, de 26 de febrero de 2020 y 6 de septiembre de 2021, respectivamente).

Sin embargo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tienen justificadas excepciones que contempla la misma Constitución, las que solo pueden ser abordadas por una ley de quórum calificado, lo que trae como consecuencia ineludible que su interpretación debe ser restrictiva.

Sexto: Que, el CPLT en la decisión de amparo impugnada Rol C11331-24, en síntesis, resolvió "*rechazar el amparo interpuesto en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se cuestiona el tarjado de los nombres y testimonios de los funcionarios públicos declarantes contenidos en el expediente sumarial requerido.*

Lo anterior, por cuanto, dando aplicación al principio de divisibilidad se resguarda la información cuya entrega puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la vida privada de ciertas personas que han intervenido en el procedimiento, y, se da acceso a los antecedentes necesarios para el control social de la función pública, en virtud del cual, una vez adoptada una decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo, la ciudadanía conozca los fundamentos que han permitido a ésta arribar a determinadas conclusiones en dicho procedimiento disciplinario. Aplica precedentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

de los amparos roles C2795-17, C3571-17, C1894-18 y C1954-18, entre otras.

En los literales 5), 6) y 7) de la Decisión de Amparo, constan los fundamentos de lo resuelto por el CPLT, que señalan:

"5) Que, debido a lo expuesto, a juicio de este Consejo, resulta procedente la aplicación efectuada por la Policía de Investigaciones de Chile del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, por cuanto, en los documentos acompañados por la parte reclamante al deducir su amparo, se observan como tarjados los nombres y los testimonios de personeros que prestaron declaración en el proceso, información que, según lo explicado en los considerandos precedentes, resulta secreta o reservada.

6) Que, lo anterior, permite conciliar el resguardo de los bienes jurídicos que subyacen a la materia del sumario - artículo 21, N°1 y N°2, de la Ley de Transparencia- con el control social de la función pública, en virtud del cual, una vez adoptada una decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo, la ciudadanía conozca los fundamentos que han permitido a ésta arribar a determinadas conclusiones en dicho procedimiento disciplinario, sea cual fuere el resultado de aquél, y la naturaleza de los hechos que hayan motivado su instrucción. En el mismo sentido, se resolvieron los amparos Roles C2795-17, C3571-17, C1954-18 y C1894-18, sobre accesos a expedientes de sumarios sobre acoso laboral afinados.

7) Que, en consecuencia, se concluye que el accionar de la Policía de Investigaciones de Chile, al proceder a la entrega de la información con aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en particular respecto de la identidad y testimonios de los funcionarios declarantes, resulta ajustada a derecho, debiendo por ello desestimarse el amparo."

Finalmente, considerando la naturaleza del proceso consultado, y la calidad que detentó la parte recurrente en aquél, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

dispuso la reserva de su identidad, tanto en la presente decisión como en los registros de este Consejo."

Séptimo: Que, por su parte, la recurrente funda la ilegalidad que en el caso de la información requerida y, que fuera denegada en la Decisión de Amparo C-11331-24, le niega el acceso al contenido íntegro del sumario administrativo, invocando una excepción establecida en el artículo 21, N°1 de la Ley 20.285. Aduce que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, la información derivada de procedimientos administrativos, una vez finalizados y sin que se haya determinado responsabilidad administrativa, es de carácter público, sujeta al principio de publicidad y susceptible de control por parte de la ciudadanía, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 19.880; razón por la cual, los funcionarios públicos, no pueden alegar confidencialidad respecto de sus declaraciones frente al denunciante de los hechos investigados y, además el CPLT no debió aceptar dicha justificación dada por la PDI, basada en la protección de los datos personales de los declarantes conforme a la Ley N°19.628 y el principio de divisibilidad negando su solicitud de copia íntegra del Sumario Administrativo N°575 de fecha 07 de septiembre del año 2022.

Octavo: Que, teniendo presente de la normativa señalada en la consideración cuarta de la presente sentencia, la Ley N° 20.285, que regula conforme al artículo 1°, el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. El artículo 5°, que reafirma el principio de publicidad y sus excepciones. El artículo 10, que otorga a toda persona el derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración del Estado. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

Resulta posible concluir que de la interpretación armónica de las normas antes citadas, aparece que, conforme a los principios de transparencia y publicidad, procede por norma general, entregar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

información, salvo que, efectivamente, ésta se encuentre comprendida en alguna de las causales de excepción al principio de publicidad, como está previsto en la Constitución y la ley.

Noveno: Que, en tal contexto, previamente es necesario precisar lo dispuesto en el articulado contenido en el artículo 8 de la CPR, en especial el inciso segundo que reza, *"*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Por su parte, el inciso 2° del artículo 5° de la LT establece que: "Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración …. a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

En estos términos, si bien existe una "presunción de publicidad" contenida en el artículo 11 letra c) de la misma ley, que señala: "...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas", se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario y que permitió en este caso, atendida la materia sobre la que versaba la solicitud de acceso a información pública, dar lugar a las causales de reserva del artículo 21 N° 1 y N° 2 de la LT.

Décimo: Que, en el caso sub judice, tal como se señaló, la recurrente sostiene que no se configura en la especie, las hipótesis previstas en el artículo 21, por lo que el CPLT debió acoger su solicitud de información.

En este orden de ideas, además de lo prescrito en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en relación con las únicas causales de secreto o reserva por las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, cabe señalar que se refuerza lo anterior y en iguales términos con lo establecido en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 20.285 que dispone: *"Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes (…):*

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés".

Undécimo: Que, en síntesis, conforme a lo preceptuado en la normativa citada, en especial los artículos 5°, 10 y 11° letra c) de la Ley de Transparencia, es posible concluir que, si bien lo pedido obra en poder del órgano solicitado, y es susceptible de ser requerido por los ciudadanos ejerciendo el derecho de acceso, constituye información que, solo en principio es pública.

En efecto, en los términos que se viene razonando, en el caso de la información solicitada por la reclamante, a su respecto concurren causales de secreto o reserva, de aquellas que taxativamente reconoce la Constitución Política en su artículo 8° y que se desarrollan en el artículo 21 de la LT; por cuanto en el caso de marras, tratándose de información respecto de la cual existen funcionarios que comparecen y declaran al tenor del sumario administrativo llevado a cabo por la PDI, que pueden resultar afectados con su divulgación.

Duodécimo: Que, no existe controversia en que la información existe y se encuentra en poder de la PDI, que puede ser requerida por los ciudadanos y que es pública; que se entregó a la reclamante lo solicitado, pero reprocha que la respuesta fue incompleta o parcial, por cuanto se tarjó la identidad de las personas denunciantes y de los funcionarios en contra de quienes se dirige la investigación o cualquier dato o antecedente que permita inferir su identidad.

Ahora, la forma de dar acceso a la información por la policía de investigaciones se encuentra acorde con lo preceptuado en la Constitución Política de la República, la Ley de Transparencia de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado – Ley 20.285-, y la Ley 19.628, de Protección de la Vida Privada.

Es así que, la PDI remite los antecedentes haciendo aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, tarjó previamente todos los datos personales y sensibles de contexto, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada.

Décimo Tercero: Que, por lo reseñado en el motivo que antecede, el CPLT rechazó la solicitud de acceso a la información deducida por doña [redacted] En el literal 3) agrega que *"…. respecto de antecedentes sobre denuncias de acoso efectuadas al interior de un servicio público, entre otras, en las decisiones de amparos roles C429-14 y C2049-15 y C1834-17, este Consejo ha razonado que: "la divulgación de los antecedentes solicitados afectaría no sólo la vida privada de la parte denunciante atendida la materia de los hechos a que se refiere sino también, tendría el efecto de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaría, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del Servicio (...) en estas materias".*

Décimo Cuarto: Que, respecto a otras imputaciones que sostiene la reclamante, basta una lectura de la Decisión de Amparo para advertir que, contrario a lo que sostiene la recurrente, ésta se hace cargo de todas la solicitudes y alegaciones de las partes en forma pormenorizada y detallada, argumentando tanto en los hechos como en el derecho aplicable, su decisión. En la especie, más que una falta de motivación se advierte que hay una disconformidad con lo resuelto por parte del Consejo, lo que en ningún caso significa una ilegalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

Así las cosas, la solicitud de información de la reclamante, fue respondida, justificándose y dándose razones por las cuales se negó el acceso a parte de ella, atendida la naturaleza de la información pedida, como se ha relacionado en los basamentos anteriores.

Décimo Quinto: Que, consecuentemente, se comparte lo resuelto por el CPLT, en decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C-11331-24, que en sesión ordinaria N° 1500 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de febrero de 2025, rechazó el amparo deducido en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se cuestiona el tarjado de los nombres y testimonios de los funcionarios públicos declarantes contenidos en el expediente sumarial 575-2022; dando aplicación al principio de divisibilidad que resguarda la información cuya entrega puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la vida privada de ciertas personas que han intervenido en el procedimiento, y, se da acceso a los antecedentes necesarios para el control social de la función pública.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia, **se rechaza**, sin costas, la reclamación deducida por doña [redacted] en contra del Consejo para la Transparencia, por su decisión en el Amparo Rol C-11331-24.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. María Paula Merino Verdugo

N°Contencioso Administrativo-141-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora María Paula Merino Verdugo y el Abogado Integrante señor Nicolás Stitchkin López, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

Hernán Alejandro Crisosto Greisse
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de diciembre de dos mil veinticinco
12:42 UTC-3

María Paula Merino Verdugo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de diciembre de dos mil veinticinco
10:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maria Paula Merino V. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WPSHBLNPWRM